TEMA: DERECHO AL CUIDADO NO SUSPENDE AUTOMÁTICAMENTE LOS TÉRMINOS PROCESALES- El reconocimiento del derecho fundamental al cuidado y la protección de las licencias parentales en familias diversas no comportan, por sí solos, la creación automática o analógica de una causal de interrupción procesal distinta de las previstas en el artículo 159 del CGP. En consecuencia, no incurre en exceso ritual manifiesto, defecto fáctico o sustantivo ni en violación directa de la Constitución la autoridad judicial que niega la nulidad y mantiene la declaratoria de deserción de una apelación cuya sustentación fue omitida durante la licencia parental de la apoderada, aun cuando el poderdante sea una persona con discapacidad, si las circunstancias acreditadas permitían adoptar anticipadamente mecanismos procesales idóneos, como informar al juez o sustituir el poder, para armonizar las labores de cuidado con el debido proceso, la igualdad entre las partes y la seguridad jurídica./

HECHOS: OAGA, persona con discapacidad psicosocial y con pérdida de capacidad laboral del 55 %, promovió proceso verbal contra Seguros de Vida Suramericana S.A. El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín profirió sentencia desfavorable el 6 de mayo de 2026, frente a la cual su apoderada, LDAT, interpuso apelación y formuló reparos concretos. El 17 de julio de 2026 nació el hijo de la apoderada y de su cónyuge, mediante cesárea. A la profesional, como madre no gestante, le fue concedida licencia parental entre el 17 y el 30 de julio de 2026. Durante ese periodo asumió labores relacionadas con el cuidado del recién nacido y la recuperación posoperatoria de su cónyuge. El mismo 17 de julio el juzgado del circuito admitió la apelación. El auto fue notificado por estado el 21 de julio y quedó ejecutoriado el día 24. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los cinco días para sustentar la apelación transcurrieron los días 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2026, sin que se presentara la sustentación. El juzgado declaró desierto el recurso mediante auto del 5 de agosto de 2026. La apoderada presentó el 6 de agosto tres memoriales: primero solicitó que se concediera formalmente el traslado para sustentar; posteriormente pidió la nulidad de lo actuado y, finalmente, solicitó hacer caso omiso del primer escrito. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito negó la nulidad y mantuvo la deserción de la apelación mediante decisiones de 24 de agosto y 10 de septiembre de 2026. La tutela pretendía dejar sin efectos las providencias que mantuvieron la declaratoria de deserción de la apelación y negaron la nulidad, para restablecer la oportunidad de sustentar el recurso. Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el amparo cumple los requisitos formales de procedencia y, de ser así, debe establecerse, en segundo lugar, si el juzgado demandado, al proferir las dos providencias cuestionadas, incurrió en defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, fáctico en su dimensión negativa y sustantivo, así como en violación directa de la Constitución, al considerar que la licencia parental reconocida a la abogada LDAT, durante la cual asumió el cuidado posoperatorio de su cónyuge y la atención de su hijo recién nacido, no configuraba la causal de interrupción del trámite ordinario prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP y, en consecuencia, negarse a declarar la nulidad de lo actuado y a restablecer el término legal para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TESIS: (…) Cuando la tutela se dirige contra una actuación judicial, la legitimación por activa adquiere una connotación particular: solo están legitimados quienes integran la litis del proceso que origina el amparo, pues los terceros ajenos no pueden cuestionar, por esta vía, decisiones que no los afectan directamente. (…) el exceso ritual manifiesto, debe advertirse que este no corresponde a cualquier irregularidad, sino a una actuación grave en la que la autoridad judicial aplica normas procesales de manera irreflexiva, apartándose del derecho sustancial y de la verdad jurídica objetiva. (…) la Corte Constitucional también ha precisado que el nivel de intensidad del test de proporcionalidad depende del grado de afectación de los derechos fundamentales y de la calidad del sujeto involucrado. (…) cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (como adultos mayores, personas

con discapacidad, personas en situación de discriminación o víctimas del conflicto armado), corresponde aplicar un test estricto, que exige un análisis exhaustivo de proporcionalidad en sentido estricto y razonabilidad caso a caso. (…)Los enfoques diferenciales constituyen herramientas para materializar el principio de igualdad, en cuanto permiten adoptar tratamientos distintos frente a personas o grupos cuyas condiciones particulares los sitúan en escenarios de vulnerabilidad, discriminación histórica o debilidad manifiesta. (…) Sin embargo, su aplicación no conduce automáticamente a exceptuar el cumplimiento de las reglas generales ni impone adoptar una decisión favorable a quien invoca una condición de especial protección constitucional.(…) En este caso, LDAT y su hijo E.U.A. no fueron partes dentro del trámite verbal de responsabilidad civil contractual. Además, las decisiones adoptadas en dicho trámite recaen sobre la pretensión formulada por OAGA contra Seguros de Vida Suramericana S.A.(…). Por tanto, la prosperidad o desestimación de esa reclamación no produce efectos jurídicos directos sobre la abogada ni sobre su hijo menor de edad.(…) Aunque las decisiones censuradas examinaron las circunstancias familiares y las responsabilidades de cuidado invocadas por LDAT para justificar la falta de sustentación oportuna de la apelación, ello no significa que la profesional haya adquirido la condición de parte en el trámite ni que los derechos patrimoniales discutidos se hayan trasladado a ella. Su intervención se produjo como apoderada judicial, en virtud del contrato de mandato celebrado con el demandante.(…) En consecuencia, LDAT, cuando actúa en nombre propio, y en nombre de su hijo menor de edad E.U.A. carecen de legitimación por activa para solicitar que se dejen sin efectos las providencias censuradas.(…) La interpretación según la cual la interrupción del proceso por circunstancias relacionadas con el apoderado únicamente opera ante los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, esto es, su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, resulta, en principio, idónea para alcanzar las finalidades mencionadas.(…) Esto significa que, cualquier contingencia personal, familiar o profesional del apoderado, no prevista por el legislador ni comunicada oportunamente al juez natural, podría alegarse posteriormente para invalidar términos vencidos y actuaciones consolidadas.(…) la abogada contaba con autorización expresa para sustituir el poder, conforme al artículo 75 del CGP. Esa facultad permitía que otro profesional asumiera temporalmente la representación judicial cuando la apoderada principal no estuviera en condiciones de atenderla.(…) Además, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 2213 de 2022, la sustentación de la alzada se realiza por escrito y que la abogada del tutelante ya conocía sus reparos concretos desde que se profirió la sentencia de primera instancia el 6 de mayo de 2026. En consecuencia, no existía ninguna novedad frente a la labor que dicha profesional debía realizar o preparar al momento de dictarse el auto del 17 de julio de 2026 que admitió la alzada, por lo que la diligencia y el cuidado exigibles a cualquier profesional que tuviera conocimiento del probable nacimiento de su hijo le imponían preparar, desde los meses previos, la respectiva sustentación. En segundo lugar, la apoderada podía poner oportunamente en conocimiento del juzgado demandado la proximidad del nacimiento, la cesárea programada, la licencia parental y la eventual imposibilidad de atender los términos procesales. Esta comunicación habría permitido al juez natural conocer la situación antes del vencimiento del plazo y valorar, dentro de sus competencias, las medidas procesales pertinentes. En tercer lugar, también podía explorarse la posibilidad de solicitar, de común acuerdo con la contraparte, la suspensión del proceso durante un período determinado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP. Por consiguiente, las labores de cuidado no resultaban incompatibles con la adopción anticipada de medidas mínimas destinadas a preservar la representación judicial. La protección constitucional de la maternidad, la familia y el cuidado no elimina por sí misma las cargas de diligencia que recaen sobre quien ejerce la representación profesional de otra persona, especialmente cuando tiene conocimiento previo de una circunstancia que podría impedirle cumplirlas, máxime cuando la previsibilidad de los acontecimientos normales de su gestión hace parte de sus deberes como apoderada(…)Para la Sala,

el juzgado demandado no impuso a la apoderada una carga imposible en los términos del principio ad impossibilia nemo tenetur, ni desconoció la relevancia constitucional de la licencia parental y de las labores de cuidado. Su decisión respondió a las circunstancias temporales acreditadas y a la falta de medidas previas dirigidas a evitar la preclusión del término. (….) La Sala debe destacar que la expedición del auto admisorio de la alzada y las circunstancias concretas del nacimiento y del período posoperatorio eran enteramente previsibles a la abogada del tutelante.(…) Bajo estas circunstancias, la decisión de hacer efectiva la preclusión del término para sustentar la alzada perseguía proteger la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes, sin que se advierta una afectación desproporcionada imputable exclusivamente al juzgado demandado. Si el recurso de alzada fue declarado desierto, no obedeció a un exceso ritual manifiesto que desconozca el derecho al cuidado o la sensibilidad que merece un momento tan trascendental en la vida de la abogada. Por el contrario, derivó de su falta de diligencia al desatender los intereses de su poderdante, omitiendo prever el evidente cruce entre la carga de sustentación y el ya anunciado nacimiento de su hijo.(…) Dicho de otra manera, la decisión del juzgado del circuito es constitucional, no porque implique exigir a la abogada que desatienda su rol de madre o sus derechos, sino porque impone la consecuencia procesal legítima de haber descuidado su gestión profesional (…) Por consiguiente, no se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado por el promotor. La protección constitucional del cuidado, de la maternidad y del acceso a la justicia de las personas con discapacidad no autoriza a desconocer automáticamente los términos procesales, especialmente cuando existían medidas jurídicas disponibles para preservar simultáneamente las labores de cuidado y la continuidad de la representación judicial.(…) el juzgado demandado (…) dentro de su autonomía para valorar el material probatorio, concluyó que dichos documentos daban cuenta de las condiciones médicas y quirúrgicas de la madre gestante y del recién nacido, pero no demostraban que la apoderada judicial padeciera una enfermedad, incapacidad física o afectación psíquica grave que le impidiera absolutamente actuar en el proceso o sustituir el poder durante el período correspondiente.(…) el juzgado demandado consideró que el legislador reguló específicamente los acontecimientos relacionados con el apoderado que producen la interrupción del proceso y concluyó que la licencia parental no podía asimilarse automáticamente a la enfermedad grave mencionada en la norma. (…) el juzgado demandado no desconoció la legitimidad e igualdad de la familia homoparental, no calificó a la madre no gestante como una cuidadora secundaria o prescindible ni sostuvo que la atención del recién nacido correspondiera exclusivamente a la madre gestante. Por el contrario, examinó la Sentencia SU-068 de 2026 (…) No obstante, precisó que dicho precedente no estableció una regla según la cual el disfrute de la licencia parental por un profesional del derecho suspenda o interrumpa automáticamente los procesos judiciales. Tampoco se advierte un trato discriminatorio ni resulta trasladable de manera automática la solución adoptada en la Sentencia SU-066 de 2026.(…) Sobre este aspecto, recuérdese que la aplicación del enfoque diferencial no conduce automáticamente a exceptuar el cumplimiento de las normas procesales (que son de orden público) ni impone adoptar una decisión favorable a quien invoca una condición de especial protección constitucional. Por ende, no toda decisión desfavorable para una persona en situación de vulnerabilidad comporta, por ese solo hecho, un desconocimiento del enfoque diferencial, máxime cuando dicha decisión está motivada suficientemente y resulta constitucionalmente razonable, como ocurre en este asunto. Por consiguiente, no se configura la violación directa de la Constitución alegada.(…)

MP: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
FECHA: 27/10/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Procedimiento:	Tutela
Radicado:	05001 22 03 000 2026 00809 00
Demandantes:	Oscar Atef Granada Aboultaif y otra
Demandado:	Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Providencia	Sentencia
Decisión:	Niega amparo
Tema:	La tutela contra providencias judiciales únicamente procede cuando se satisfacen los requisitos generales de procedencia y se configura alguno de los defectos específicos reconocidos por la jurisprudencia constitucional. El reconocimiento del derecho fundamental al cuidado y la protección de las licencias parentales en familias diversas no comportan, por sí solos, la creación automática o analógica de una causal de interrupción procesal distinta de las previstas en el artículo 159 del CGP. En consecuencia, no incurre en exceso ritual manifiesto, defecto fáctico o sustantivo ni en violación directa de la Constitución la autoridad judicial que niega la nulidad y mantiene la declaratoria de deserción de una apelación cuya sustentación fue omitida durante la licencia parental de la apoderada, aun cuando el poderdante sea una persona con discapacidad, si las circunstancias acreditadas permitían adoptar anticipadamente mecanismos procesales idóneos, como informar al juez o sustituir el poder, para armonizar las labores de cuidado con el debido proceso, la igualdad entre las partes y la seguridad jurídica.

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

ASUNTO

Resolver la solicitud de amparo constitucional formulada por la abogada Laura Daniela Álzate Tobón, quien actúa en nombre

propio, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de su hijo menor de edad E.U.A., y como apoderada judicial de Oscar Atef Granada Aboultaif, contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al cuidado y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

De la pretensión constitucional

La abogada Laura Daniela Álzate Tobón, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de su hijo menor de edad E.U.A., y como apoderada judicial especial de Oscar Atef Granada Aboultaif, solicita que se ordene al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín dejar sin efectos:

(i) el numeral segundo del auto proferido el 24 de agosto de 2026, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 5 de agosto de 2026 que declaró desierta la apelación formulada frente a la sentencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín en la audiencia concentrada celebrada el 6 de mayo de 2026, dentro del procedimiento verbal de responsabilidad civil promovido por Oscar Atef Granada Aboultaif contra Seguros de Vida Suramericana S.A., identificado con el radicado No. 05001 40 03 024 2025 00008 00 (02); y

(ii) el auto del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral primero de la providencia del 24 de agosto de 2026, que negó la nulidad solicitada por la tutelante con fundamento en los artículos 133, numeral 3, y 159, numeral 2, del CGP.

La abogada Laura Daniela Álzate Tobón sostiene que, al proferir las providencias cuestionadas, el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, defecto fáctico en su dimensión negativa, violación directa de la Constitución y defecto sustantivo. Fundamenta dichos reproches en los siguientes términos:

(a) **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**. La tutelante sostiene que este defecto se configuró por tres circunstancias:

(i) el juzgado demandado declaró desierta la apelación y negó la nulidad sin considerar que, durante el término para sustentar el recurso, se presentó una circunstancia excepcional que, a su juicio, interrumpió el proceso en los términos del artículo 159, numeral 2, del CGP: el nacimiento de su hijo y la intervención quirúrgica practicada a su cónyuge, María Isabel Uribe López. Explica que el nacimiento ocurrió mediante cesárea segmentaria transperitoneal y que el neonato presentó una circular apretada del cordón umbilical alrededor del cuello y en banda. Agrega que, en su condición de madre no gestante, le fue reconocida una

licencia parental de dos semanas, comprendida entre el 17 y el 30 de julio de 2026, período durante el cual debió asumir el cuidado permanente de su hijo recién nacido y asistir a su cónyuge durante la recuperación posoperatoria. Por ello, censura que se hubiera aplicado rigurosamente el artículo 159.2 del CGP, sin considerar la doctrina sobre acontecimientos excepcionales regidos por el principio *ad impossibilia nemo tenetur*;

(ii) el juzgado convirtió la facultad de sustituir el poder en una carga materialmente imposible de cumplir durante la licencia parental. Según la actora, el mandato le había sido conferido personalmente, en su condición de abogada independiente, para representar a una persona con discapacidad psicosocial dentro de un litigio sustentado en dictámenes médicos complejos. Además, la fecha de inicio del traslado para sustentar la apelación dependía del momento incierto en que el juzgado del circuito admitiera el recurso;

(iii) la autoridad judicial dedujo el saneamiento de la nulidad, conforme al artículo 136.1 del CGP, a partir del análisis fragmentado de tres memoriales presentados el 6 de agosto de 2026, con pocas horas de diferencia. Alega que el escrito radicado a las 11:31 a. m. solicitaba el traslado que consideraba omitido para sustentar la apelación y, por tanto, no comportaba la aceptación o convalidación de la irregularidad denunciada.

(b) Defecto fáctico en su dimensión negativa. La promotora sostiene que:

(i) el auto del 24 de agosto de 2026 omitió valorar y mencionar la historia clínica de la cesárea y la ecografía obstétrica, mientras que la providencia del 10 de septiembre siguiente dedujo su capacidad para actuar durante julio de 2026 a partir de memoriales presentados el 6 de agosto de 2026, cuando ya había finalizado la licencia parental;

(ii) el juzgado del circuito aplicó los Autos AC7779-2024 y AC5329-2016 sin examinar sus diferencias fácticas con el asunto analizado. Asimismo, incurrió en una contradicción al invocar la Sentencia T-158 de 2024 para sostener que la licencia parental no podía equipararse a una enfermedad grave, pese a que, según afirma, ese precedente reconoce el deber de presencia y cuidado permanente del recién nacido durante dicho período;

(iii) omitió valorar el dictamen que acreditaba una pérdida de capacidad laboral del 55 % y la certificación psiquiátrica de Oscar Atef Granada Aboultaif, trasladándole las consecuencias de una sanción procesal originada en circunstancias que no le eran imputables; y

(iv) prescindió de valorar las pruebas con enfoque diferencial e incurrió en motivación aparente, desconociendo, a su juicio, las Sentencias SU-167 de 2024 y SU-066 de 2026.

(c) Violación directa de la Constitución. La gestora afirma que el juzgado demandado aplicó los artículos 133, numeral 3; 136, numeral 1; y 159, numeral 2, del CGP al margen de los artículos 13, 29, 31, 42, 43, 44, 47, 93 y 228 de la Constitución Política y

del bloque de constitucionalidad. Sostiene que se configuró una discriminación indirecta al juzgar su conducta conforme a un estándar «heteronormativo», correspondiente a un litigante sin responsabilidades de cuidado, y al considerar a la madre no gestante como un apoyo secundario o prescindible dentro de la familia.

La gestora añade que fue objeto de discriminación directa por razón de la maternidad, al reprochársele no haber previsto suficientemente el nacimiento y las complicaciones posoperatorias y neonatales. También señala que el juzgado del circuito omitió adoptar ajustes razonables de procedimiento en favor del demandante, quien presenta una discapacidad psicosocial, de conformidad con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 21 de la Ley 1618 de 2013.

(d) Defecto sustantivo. La promotora afirma que el juzgado demandado: *(i)* desconoció los artículos 11, 12 y 42, numerales 2 y 6, del CGP, que, en su criterio, imponían integrar el vacío normativo existente en el artículo 159, numeral 2, frente a la licencia parental de una apoderada única, mediante la analogía o la aplicación directa de los principios constitucionales; *(ii)* aplicó indebidamente el artículo 136, numeral 1, del CGP a un memorial mediante el cual únicamente reclamaba la concesión del término para sustentar la apelación; y *(iii)* desconoció el carácter vinculante que atribuye a la *ratio decidendi* de la Sentencia SU-068 de 2026 en materia del derecho fundamental al cuidado.

Lo anterior se sustentó en los siguientes hechos:

La tutelante relata que Oscar Atef Granada Aboultaif es una persona con discapacidad psicosocial, diagnosticada con esquizofrenia paranoide y síndrome de Asperger. Señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Dictamen No. 16202401747 del 18 de marzo de 2024, le determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 55 %, de origen común y con fecha de estructuración del 17 de noviembre de 2023.

La actora de tutela indica que el señor Granada Aboultaif era beneficiario de una póliza de seguro de vida por incapacidad expedida por Seguros de Vida Suramericana S.A. Sin embargo, dicha entidad negó la reclamación correspondiente. Por esa razón, promovió una demanda contra la aseguradora, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín.

El juzgado municipal, tras agotar las etapas pertinentes, celebró audiencia concentrada el 6 de mayo de 2026 y profirió una sentencia adversa a las pretensiones del demandante. Frente a esa decisión, la gestora interpuso oportunamente recurso de apelación y formuló los correspondientes reparos concretos.

El conocimiento de la segunda instancia correspondió al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

La tutelante relata que conforma una familia homoparental con María Isabel Uribe López, con quien contrajo matrimonio civil el 1 de junio de 2024 en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín. Agrega que, aunque una ecografía obstétrica practicada el 8 de julio de 2026 estimó como fecha probable de parto el 25 de julio de 2026, por prescripción ginecobstétrica se decidió anticipar el nacimiento y practicar una cesárea.

La actora de tutela expresa que el 17 de julio de 2026, a las 4:03 p. m., nació E.U.A. en la Clínica El Rosario de Medellín mediante cesárea segmentaria transperitoneal practicada a María Isabel Uribe López. Durante el procedimiento, el neonato fue extraído con una circular apretada del cordón umbilical alrededor del cuello y en banda.

La promotora indica que, como consecuencia del nacimiento, la EPS Suramericana S.A. expidió a favor de la actora, en condición de madre no gestante, una licencia parental de dos semanas, comprendida entre el 17 y el 30 de julio de 2026.

La promotora afirma que, durante las semanas posteriores al alumbramiento, la madre gestante presentó dolor posoperatorio agudo, limitaciones para incorporarse, caminar y levantar peso, así como la infección de un punto de la herida quirúrgica, que requirió tratamiento antibiótico. Añadió que, ante la ausencia de una red familiar de apoyo que contara con los esquemas de vacunación requeridos, asumió el cuidado posoperatorio y la alimentación de su cónyuge, las labores domésticas y el cuidado permanente del recién nacido. Señala que este último presentó

cólicos, llanto prolongado y alergia a la proteína de la leche de vaca, circunstancias que, sumadas al agotamiento y la privación del sueño, le impidieron ejercer su profesión y seguir regularmente el tratamiento farmacológico que tenía prescrito.

La actora de tutela expresa que el mismo 17 de julio de 2026, fecha del nacimiento, el juzgado demandado admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia. La providencia fue notificada por estado electrónico el 21 de julio de 2026.

La gestora sostiene que el término de ejecutoria transcurrió los días 22, 23 y 24 de julio de 2026, mientras que el plazo de cinco días previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para sustentar la apelación corrió entre el 27 y el 31 de julio de 2026, sin que se presentara el respectivo escrito.

El juzgado del circuito, mediante auto del 5 de agosto de 2026, declaró desierto el recurso de apelación y ordenó devolver el expediente al despacho de origen.

La actora relata que, el 6 de agosto de 2026, presentó tres memoriales: (i) a las 11:31 a. m., solicitó que se corriera formalmente traslado para sustentar la apelación, pues consideraba que el auto admisorio se había limitado a admitir el recurso sin conceder expresamente dicho término; (ii) a las 3:38 p. m., solicitó la nulidad de lo actuado a partir del 17 de julio de 2026, con fundamento en los artículos 133, numeral 3, y 159, numeral 2, del CGP. Para ello, expuso el nacimiento de su hijo,

la recuperación posoperatoria de su cónyuge, las cargas de cuidado asumidas y el disfrute de su licencia parental como madre no gestante; y (iii) a las 6:18 p. m., pidió que se hiciera caso omiso del escrito presentado a las 11:31 a. m., al indicar que había sido sustituido por el memorial de nulidad radicado posteriormente ese mismo día.

El 12 de agosto de 2026, la tutelante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró desierta la apelación. Expresó que dicho medio de impugnación no comportaba el desistimiento, saneamiento o convalidación de la nulidad previamente alegada. Como pruebas aportó la historia clínica de la cesárea, la ecografía obstétrica del 8 de julio de 2026 y el certificado de licencia parental expedido por la EPS.

Sin embargo, el juzgado demandado, mediante auto del 24 de agosto de 2026, negó la solicitud de nulidad y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la declaratoria de deserción. Fundamentó sus determinaciones en que: *(i)* las causales de nulidad e interrupción del proceso son taxativas y la licencia parental no resulta equiparable a una enfermedad grave de la propia apoderada que le impidiera actuar o sustituir el poder; *(ii)* el nacimiento era un acontecimiento previsible, pues la actora conocía que la fecha estimada para el parto era el 25 de julio de 2026 y, por tanto, podía adoptar previsiones o sustituir el mandato; y *(iii)* aun si se admitiera hipotéticamente la configuración de la nulidad, esta habría sido saneada porque la tutelante actuó el 6 de agosto de 2026, a las

11:31 a. m., solicitando el traslado para sustentar la apelación sin invocarla en ese primer memorial.

El 28 de agosto de 2026, la promotora formuló recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 24 de agosto, que había negado la nulidad. Sostuvo que: (i) el hecho impeditivo estuvo constituido por la cesárea anticipada y por la imposibilidad material derivada del cuidado simultáneo de su hijo recién nacido y de su cónyuge; (ii) el juzgado del circuito omitió valorar la historia clínica y desconoció la protección constitucional del cuidado en las familias diversas; (iii) ejerce como profesional independiente y es la única abogada vinculada a su marca profesional; y (iv) derivar el saneamiento de la nulidad del análisis fragmentado de dos memoriales presentados con pocas horas de diferencia configuraba un exceso ritual manifiesto.

Finalmente, el juzgado demandado, mediante auto del 10 de septiembre de 2026, resolvió no reponer la decisión. Reiteró que la enfermedad grave prevista en el artículo 159, numeral 2, del CGP debía recaer directamente sobre la apoderada e impedirle incluso sustituir el poder; que los precedentes invocados no creaban una nueva causal legal de interrupción ni habilitaban una nulidad constitucional diferente de las previstas en el ordenamiento jurídico; y que el primer memorial presentado el 6 de agosto de 2026 había producido efectos autónomos de saneamiento.

De las contestaciones

El titular del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín solicitó negar el amparo. Expuso que: (i) Laura Daniela Álzate Tobón, cuando actúa en nombre propio y en representación de su hijo E.U.A., carece de legitimación por activa, pues ninguno de ellos fue parte dentro del trámite ordinario. Añadió que la argumentación de la abogada varió durante el trámite, al invocar inicialmente la licencia parental, alegar posteriormente una emergencia médica y solicitar, finalmente, la aplicación analógica de las normas procesales por vía de tutela; (ii) las providencias cuestionadas no desconocieron la protección constitucional del cuidado ni el precedente contenido en la Sentencia SU-068 de 2026. Por el contrario, concluyeron razonablemente que la licencia parental no constituye una «enfermedad grave» de la apoderada ni acredita una imposibilidad objetiva y absoluta para actuar o sustituir el poder, en los términos taxativamente previstos por el numeral 2 del artículo 159 del CGP, disposición que, a su juicio, no admite aplicación analógica; (iii) la historia clínica y la ecografía acreditaban circunstancias médicas relacionadas con la cónyuge de la tutelante, las cuales nunca fueron desconocidas. Sin embargo, la ecografía practicada el 8 de julio de 2026 establecía como fecha probable de parto el 25 de julio siguiente, circunstancia que, según el titular del despacho, demostraba la previsibilidad del nacimiento antes de que se admitiera la apelación; (iv) los precedentes invocados fueron debidamente distinguidos. Asimismo, recordó que la nulidad constitucional derivada del artículo 29 de la Constitución Política se circunscribe a la prueba obtenida con violación del debido proceso, conforme a la Sentencia C-217 de 1996, y sostuvo que

no se identificó ninguna barrera procesal ni ajuste razonable negado al demandante por razón de su discapacidad; y (v) cualquier eventual nulidad fue saneada, pues el primer memorial presentado el 6 de agosto de 2026, a las 11:31 a. m., estuvo encaminado a continuar el trámite sin formularla. En su criterio, los escritos remitidos posteriormente no podían privar retroactivamente de efectos a esa actuación.

Seguros de Vida Suramericana S.A. solicitó declarar improcedente la tutela o, subsidiariamente, negar el amparo. Argumentó que: (i) no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues la apoderada permitió que precluyera el término procesal, pese a contar desde mayo de 2026 con distintas alternativas, como sustituir el poder, solicitar al demandante la designación de otro profesional, informar oportunamente al juzgado sobre su situación o pedir la suspensión convencional del proceso. Agregó que la licencia parental finalizó el jueves 30 de julio de 2026, por lo que la actora dispuso del viernes 31 de julio de 2026 para sustentar la apelación; (ii) no se configuraron los defectos sustantivo, fáctico o procedimental ni el desconocimiento del precedente alegados, pues las causales previstas en el numeral 2 del artículo 159 del CGP son taxativas, la maternidad no constituye una enfermedad y la decisión cuestionada se sustentó en la previsibilidad de una ausencia conocida con anterioridad; y (iii) la eventual nulidad se saneó con el primer memorial presentado el 6 de agosto de 2026. Añadió que la deserción del recurso habría sido inevitable aun si el término se hubiese contabilizado después del 30 de julio, dado que la apelación tampoco fue sustentada entre los días 5 y 12 de agosto de 2026.

Finalmente, sostuvo que revivir la oportunidad procesal vulneraría la seguridad jurídica, la igualdad de armas y la confianza legítima de la aseguradora, cuyas actuaciones resultaron favorables en primera instancia.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Civiles, conceptuó que debía negarse el amparo, por no haberse acreditado suficientemente la configuración de algún defecto específico en las providencias cuestionadas. Sostuvo que: (i) aunque el asunto reviste relevancia constitucional y se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 impone sustentar la apelación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite, sin necesidad de que se profiera una providencia adicional para correr traslado. Añadió que las decisiones censuradas se encontraban debidamente motivadas y abordaron las pruebas aportadas, la posibilidad de sustituir el mandato y la jurisprudencia invocada; (ii) respecto de Oscar Atef Granada Aboultaif, el numeral 1 del artículo 159 del CGP únicamente contempla la interrupción cuando la parte afectada por una enfermedad grave carece de apoderado. En consecuencia, la pérdida de capacidad laboral del 55 % no demuestra, por sí sola, que la restitución del término para sustentar la apelación fuera el único ajuste procesal razonable o necesario; y (iii) si bien Laura Daniela Álzate Tobón, como madre no gestante, goza de plena protección constitucional, los precedentes invocados no establecen una regla de interrupción automática de los procesos judiciales durante la licencia parental. Por ello, consideró que la aplicación conjunta de los

artículos 11, 13, 14 y 159 del CGP respaldaba la decisión cuestionada, con independencia del debate subsidiario relacionado con el eventual saneamiento de la nulidad.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar alegó falta de legitimación por pasiva.

La Universidad de Antioquia solicitó su desvinculación del trámite. No obstante, en cumplimiento del auto proferido por este Tribunal el 16 de octubre de 2026, allegó los conceptos elaborados por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad y el Centro de Atención en Género y Diversidad Sexual, adscritos a su Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

De los conceptos e intervenciones en calidad de amicus curiae

El Programa de Atención a Personas con Discapacidad del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia conceptuó favorablemente sobre la concesión del amparo. En consecuencia, propuso dejar sin efectos las providencias cuestionadas y restablecer el término de cinco días para sustentar la apelación. Sostuvo que: (i) exigir a la tutelante el cumplimiento de actividades profesionales o la sustitución del poder durante las dos semanas de licencia parental, mientras la madre gestante se recuperaba de una cesárea, desconoce a la madre no gestante como sujeto autónomo del cuidado y configura una forma de discriminación indirecta; (ii) así como en el ámbito laboral la licencia suspende la prestación del servicio e impide asignar tareas, dentro del proceso judicial dicha circunstancia podría

asimilarse a la incapacidad o enfermedad grave prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, lo cual exigía aplicar los artículos 2, 4, 11 y 12 ibidem o reconocer la existencia de una nulidad de naturaleza constitucional; y (iii) aunque Oscar Atef Granada Aboultaif conserva plena capacidad legal, la negativa a restituir el término de cinco días dentro de un litigio relacionado con su seguro de vida por invalidez, sumada a la exigencia de sustituir abruptamente a su abogada de confianza, constituye una denegación de los ajustes de procedimiento requeridos para garantizar el acceso efectivo a la justicia de una persona con discapacidad. Añadió que la nulidad fue alegada el 6 de agosto de 2026, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de la licencia parental, y que el memorial mediante el cual se reclamó el traslado para sustentar la apelación no podía interpretarse como una convalidación de la irregularidad.

El Centro de Atención en Género y Diversidad Sexual del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia consideró que debía concederse el amparo y dejarse sin efectos las providencias censuradas. Argumentó que: (i) dichas decisiones sacrificaron el núcleo esencial del derecho de acceso a la administración de justicia de una persona con discapacidad psicosocial, cuya defensa técnica dependía de su apoderada, sin adoptar los ajustes de procedimiento requeridos; (ii) sancionar procesalmente la dedicación de la madre no gestante al cuidado del recién nacido y de su cónyuge durante la recuperación de la cesárea desconoce la eficacia constitucional del derecho al cuidado y el interés superior del niño; (iii) exigir a la tutelante prever el parto para evitar que resultaran afectados los términos

procesales le trasladó injustificadamente las cargas derivadas de la maternidad y desconoció su especial protección constitucional; y (iv) el juzgado demandado prescindió del deber de interpretar las normas procesales de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales aplicables.

Natalia Rueda, docente investigadora del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia, también sugirió conceder el amparo. Explicó que: (i) una lectura estrictamente literal del artículo 159 del CGP desconoce los artículos 11 y 12 de esa codificación y el principio *ad impossibilia nemo tenetur*; (ii) en la práctica profesional y en la academia jurídica persisten patrones de exclusión asociados con la maternidad y con estándares excesivos de productividad, por lo que minimizar los efectos de una cesárea o exigir disponibilidad profesional durante la licencia puede constituir una forma de violencia institucional; y (iii) las providencias censuradas desatendieron tanto el interés superior del recién nacido dentro de una familia homoparental como el deber de adoptar ajustes de procedimiento en favor del poderdante con discapacidad psicosocial.

Lina Marcela Estrada Jaramillo, docente investigadora de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, solicitó examinar integralmente las pruebas y, de comprobarse la vulneración alegada, conceder el amparo y restablecer el término para sustentar la apelación. Precisó que, aunque la licencia parental no se encuentra expresamente prevista como causal automática de interrupción

en el artículo 159 del CGP, los precedentes constitucionales sobre cuidado, maternidad y acceso a la justicia, en armonía con los artículos 11 y 12 del CGP y el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponían al juzgado demandado efectuar un análisis contextualizado sobre la imposibilidad material de actuar o sustituir el poder durante el período de cuidado neonatal y posquirúrgico. En su criterio, omitir dicho examen podía configurar un exceso ritual manifiesto.

Carolina Sánchez Vásquez, coordinadora metodológica del Sistema del Cuidado de Antioquia de la Universidad EAFIT, solicitó amparar los derechos invocados. Fundamentó su posición en la jurisprudencia constitucional relativa a las tres dimensiones del cuidado y en el modelo teórico del «diamante del cuidado», desarrollado por Shahra Razavi. Señaló que la administración de justicia, como parte del Estado, tiene un deber corresponsable de proteger a las personas cuidadoras. Desde esa perspectiva, consideró contrario a la Constitución sancionar procesalmente a una madre durante los primeros días de vida de su hijo, especialmente cuando dicha consecuencia también compromete el acceso a la segunda instancia de una persona con discapacidad.

María Estela Díaz Sanín, docente del Tecnológico de Antioquia e investigadora en asuntos de género y familias, también solicitó conceder el amparo. Sostuvo que: (i) el interés superior de E.U.A. constituye un mandato constitucional que no fue debidamente ponderado por el juzgado demandado; (ii) el cuidado representa

un deber jurídico de jerarquía superior exigible a la madre no gestante, cuya observancia reclamaba una interpretación constitucionalmente adecuada del numeral 2 del artículo 159 del CGP; (iii) el reproche dirigido contra la tutelante reprodujo estereotipos heteronormativos y desconoció sus circunstancias como abogada independiente; y (iv) las decisiones produjeron una «vulneración interseccional en red», al incidir simultáneamente sobre los derechos de la madre no gestante, el recién nacido y el cliente con discapacidad. Para examinar esa posible afectación, propuso aplicar un conjunto de criterios objetivos dirigidos a determinar la existencia y entidad del impedimento derivado de las labores de cuidado.

Elvigia Cardona Zuleta, docente e investigadora universitaria en feminismos jurídicos, propuso examinar el asunto desde la perspectiva del derecho a la igualdad. Advirtió que exigir disponibilidad profesional permanente a una madre no gestante durante la licencia parental puede configurar violencia institucional y exceso ritual manifiesto. Agregó que esa exigencia desconoce la organización social y corresponsable del cuidado y afecta interseccionalmente el acceso a la administración de justicia del poderdante con discapacidad psicosocial.

María Isabel Uribe López, docente de derecho de familia de la Universidad de Antioquia, doctoranda en Estudios de Familia, madre gestante de E.U.A. y cónyuge de la tutelante, presentó una intervención como *amicus curiae* desde una perspectiva de conocimiento situado e investigación feminista. Expuso que: (i) la concepción jurídica tradicional de la maternidad se ha construido

sobre criterios biológicos y heteronormativos que invisibilizan a las madres lesbianas no gestantes; (ii) aunque la maternidad y el parto no constituyen patologías, la protección de la fragilidad humana que inspira el numeral 2 del artículo 159 del CGP permite considerar la licencia parental de catorce días, sin discriminar a las abogadas litigantes independientes frente a las trabajadoras dependientes; (iii) el principio de corresponsabilidad imponía al Estado proteger la relación de cuidado ejercida por la tutelante respecto del recién nacido y de la madre gestante durante su recuperación posoperatoria; (iv) la diferencia entre la licencia reconocida a la madre gestante y las dos semanas concedidas a la madre no gestante reproduce roles tradicionales de cuidado y provisión económica; y (v) exigir la prestación de servicios profesionales en condiciones de agotamiento, privación del sueño y suspensión del tratamiento farmacológico imponía a la tutelante una carga desproporcionada fundada en estereotipos acerca de la maternidad.

Carlos Andrés Gómez García, abogado en ejercicio, intervino como *amicus curiae* y solicitó dejar sin efectos las providencias cuestionadas, al considerar configurados los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, fáctico y sustantivo, así como la violación directa de la Constitución. Sostuvo que la Sentencia SU-068 de 2026 imponía interpretar el artículo 159 del CGP de manera compatible con el valor constitucional del cuidado, sin exigir que este se exteriorizara necesariamente como una enfermedad o anomalía. Añadió que atribuir efectos de saneamiento al primer memorial presentado el 6 de agosto de 2026 constituía un exceso ritual manifiesto, pues convertía la

diligencia de la tutelante al retomar sus actividades profesionales en una razón para privar a su representado, persona con discapacidad, del acceso a la segunda instancia.

El Grupo de Sexualidad Diversa de la Universidad EAFIT solicitó conceder el amparo, dejar sin efectos la providencia que negó la nulidad y ordenar la adopción de una nueva decisión con perspectiva de género y enfoque de cuidado. Argumentó que el cómputo automático del término para sustentar la apelación durante la licencia parental de la madre no gestante desconoció el derecho fundamental al cuidado y produjo una discriminación indirecta. Asimismo, sostuvo que el juzgado demandado omitió valorar integralmente las pruebas médicas y familiares con perspectiva de género e incurrió en exceso ritual manifiesto al no examinar si las circunstancias acreditadas podían constituir un supuesto de fuerza mayor relevante para la aplicación del artículo 159 del CGP.

Oscar Alberto García Arcila, docente de derecho procesal de la Universidad de Antioquia, consideró que exigir la demostración de una «enfermedad grave» para reconocer cualquier efecto interruptivo desconocía las circunstancias constitucionalmente relevantes asociadas con la licencia parental, el nacimiento anticipado y la recuperación posoperatoria de la madre gestante. Sostuvo que el inicio de una licencia parental, en las circunstancias particulares acreditadas, podía constituir un supuesto constitucionalmente relevante de interrupción procesal, atendiendo a la protección del derecho al cuidado y a la necesidad de garantizar condiciones de igualdad a quienes

ejercen la abogacía de manera independiente frente a los trabajadores dependientes. También controvirtió la afirmación según la cual la abogada debía prever el nacimiento y sustituir el poder, pues la sustitución constituye una facultad y no una obligación procesal. Añadió que, debido a la urgencia médica y a la relación de confianza existente con un cliente en situación de discapacidad, resultaba desproporcionado exigir la sustitución del mandato. Por último, rechazó que la nulidad pudiera considerarse saneada por haberse presentado primero el memorial en el que se solicitó el traslado para sustentar la apelación. A su juicio, ambos escritos fueron radicados el mismo día, perseguían solucionar una única controversia procesal y fueron presentados dentro del término previsto para alegar la nulidad, por lo que su lectura aislada y exclusivamente cronológica configuraría un formalismo excesivo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el amparo cumple los requisitos formales de procedencia y, de ser así, debe establecerse, en segundo lugar, si el juzgado demandado, al proferir las dos providencias cuestionadas, incurrió en defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, fáctico en su dimensión negativa y sustantivo, así como en violación directa de la Constitución, al considerar que la licencia parental reconocida a la abogada Laura Daniela Álzate Tobón, durante la cual asumió el cuidado posoperatorio de su cónyuge y la atención de su hijo

recién nacido, no configuraba la causal de interrupción del trámite ordinario prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP y, en consecuencia, negarse a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 17 de julio de 2026 y a restablecer el término legal para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Marco jurídico

Sobre el análisis de las tutelas dirigidas contra actuaciones judiciales

La tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, dado que: (i) el proceso jurisdiccional constituye el escenario ordinario para la protección de los derechos fundamentales; (ii) los jueces y magistrados son profesionales capacitados para aplicar la Constitución y la ley; (iii) el principio de seguridad jurídica se materializa en la cosa juzgada de las decisiones que resuelven las controversias; y (iv) la autonomía e independencia judicial son atributos esenciales de la función jurisdiccional, inherentes al modelo democrático.

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos formales cuya satisfacción faculta al juez de tutela para abordar el análisis de los denominados defectos o vicios materiales.

Tales requisitos son: (i) **legitimación por activa** y pasiva; (ii) relevancia constitucional; (iii) inmediatez; (iv) subsidiariedad; (v)

denuncia de una irregularidad procesal determinante en la decisión cuestionada; (vi) identificación razonable de los hechos; y (vii) que no se cuestione una sentencia de tutela. La ausencia de cualquiera de ellos conduce a la improcedencia del amparo.[1]

En esta ocasión, conviene resultar la legitimación por activa prevista en el 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece los términos que habilitan a un sujeto para actuar como promotor de la pretensión constitucional de amparo. La disposición, al referirse a la «legitimidad» e «interés», identifica, en primer lugar, a quien promueve la tutela en su propio nombre; sin embargo, también permite su ejercicio en representación de otros o interés ajeno. En estos últimos casos, se configuran figuras como la agencia oficiosa, la representación legal y el poder judicial y especial para promover la demanda de tutela.

Cuando la tutela se dirige contra una actuación judicial, la legitimación por activa adquiere una connotación particular: **solo están legitimados quienes integran la litis del proceso que origina el amparo**, pues los terceros ajenos no pueden cuestionar, por esta vía, decisiones que no los afectan directamente.[2]

Superado este examen de procedencia, el juez constitucional puede examinar los defectos materiales, entre los cuales se destacan: (i) defecto orgánico; (ii) **defecto sustantivo o material**; (iii) **defecto procedimental** (absoluto o **por exceso ritual**

[1] Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU451 de 2024 MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
[2] Cfr. C. S. de J. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia STC2458-2024, Exp: 54001221300020240000501, MP Dra. Hilda González Neira.

manifiesto); (iv) **defecto fáctico**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) **violación directa de la Constitución**.[3]

Es posible que el tutelante alegue la concurrencia de varios de estos defectos en una misma actuación judicial, en la que confluyan valoraciones normativas, probatorias y argumentativas.

Sin embargo, la intervención del juez de tutela solo es constitucionalmente legítima cuando dichos defectos se configuran de manera evidente, y siempre respetando, con prudencia, la estabilidad de la decisión del juez natural. Entre ellos se encuentran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el defecto fáctico, sustantivo y violación directa de la Constitución, cuyos alcances se desarrollan a continuación.

Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y su relación con el juicio de proporcionalidad

El defecto procedimental tiene dos manifestaciones: (i) el defecto procedimental absoluto, que se configura cuando el juez actúa de manera caprichosa, arbitraria y completamente al margen del procedimiento establecido[4]; y (ii) el exceso ritual manifiesto, que ocurre cuando el juez aplica las normas procesales con una rigidez tal que sacrifica el derecho sustancial, generando una denegación de justicia.[5]

[3] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU048 de 2022, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger.
[4] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU062 de 2018, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo.
[5] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2023, MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

En esta oportunidad se analizará la segunda connotación: el exceso ritual manifiesto, debe advertirse que este no corresponde a cualquier irregularidad, sino a una actuación grave en la que la autoridad judicial aplica normas procesales de manera irreflexiva, apartándose del derecho sustancial y de la verdad jurídica objetiva.[6]

La Corte Constitucional evalúa este defecto de forma casuística; es decir, para entenderlo configurado, se exige que el juez de tutela realice un equilibrio adecuado entre las formas del proceso y la preservación del derecho sustancial. El exceso ritual manifiesto no constituye una licencia para ignorar las reglas procesales (que son de obligatoria observancia) sino que implica la obligación del juez de interpretarlas a la luz de la Constitución, armonizándolas con los principios superiores cuando su aplicación irreflexiva afecte desproporcionadamente garantías fundamentales.[7]

Esto implica que el juez de tutela solo podrá intervenir cuando la exigencia de la autoridad judicial sea irrazonable y desproporcionada, evidenciando un apego extremo a las reglas que imponen el cumplimiento de un determinado requerimiento sin justificación razonable.[8]

En síntesis, el defecto procedimental, sea absoluto o por exceso ritual manifiesto, se configura cuando la autoridad judicial se

[6] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU041 de 2022, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo.
[7] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-273 de 2023, MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
[8] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU061 de 2018, MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aparta del trámite legal u omite etapas esenciales, o cuando aplica las normas procesales con un rigor desproporcionado que sacrifica el derecho sustancial, afectando el acceso a la justicia y los derechos fundamentales.

Para determinar si la aplicación de una norma procesal constituye una desproporción de tal magnitud que sacrifica el derecho sustancial (v. gr., el acceso a la administración de justicia), el juez de tutela debe verificar si dicha aplicación está respaldada por una justificación razonable; de lo contrario, se convierte en un obstáculo para la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la prevalencia de los demás derechos sustanciales comprometidos en el caso concreto.

Por esta razón, el criterio de proporcionalidad fijado por la Corte Constitucional constituye el parámetro idóneo y eficaz para establecer si en un caso determinado la aplicación de una norma procesal restrictiva del acceso a la justicia resulta razonable y constitucionalmente admisible.[9]

El juicio de proporcionalidad comprende varias etapas: *a)* juicio de finalidad: verificar que la medida persiga un fin constitucional legítimo; *b)* juicio de idoneidad: constatar que el medio elegido sea adecuado para alcanzar dicho fin; *c)* juicio de necesidad: establecer que no exista una alternativa menos lesiva para lograr el mismo objetivo; *d)* juicio de proporcionalidad en sentido estricto: ponderar si el beneficio obtenido supera el sacrificio impuesto a los derechos fundamentales; y *e)* juicio de

[9] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1177 de 2005, MP Dr. Jaime Córdoba Triviño.

razonabilidad: analizar si, en el caso concreto, la exigencia o la medida restrictiva resulta comprensible y justificada, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad del afectado.[10]

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha precisado que el nivel de intensidad del *test* de proporcionalidad depende del grado de afectación de los derechos fundamentales y de la calidad del sujeto involucrado. Así: ***(i)*** en casos ordinarios, se aplica un *test* leve, que exige verificar únicamente la finalidad y la idoneidad de la medida; ***(ii)*** cuando se afectan derechos fundamentales de manera significativa, se recurre a un *test* intermedio, que incluye además el juicio de necesidad; y ***(iii)*** finalmente, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (como adultos mayores, personas con discapacidad, personas en situación de discriminación o víctimas del conflicto armado), corresponde aplicar un *test* estricto, que exige un análisis exhaustivo de proporcionalidad en sentido estricto y razonabilidad caso a caso.[11]

Este juicio exige que el juez realice una interpretación adecuada y sistemática de las normas que, en su conjunto, regulan el supuesto fáctico sobre el cual se pretende limitar el acceso a la justicia. Si dicha interpretación resulta irrazonable, desproporcionada o contraria al orden constitucional, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que, tras la aplicación del respectivo juicio de proporcionalidad,

[10] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-113 de 2007, MP Dra. María Victoria Calle Correa; C-220 de 2017, MP Dr. José Antonio Cepeda Amarís; C-234 de 2019, MP Dra. Diana Fajardo Rivera; C-604 de 2019, MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-247 de 2020, MP Dr. Carlos Bernal Pulido; y C-458 de 2020, MP Dr. Alberto Rojas Ríos.
[11] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-330 de 2020, MP Dra. Diana Fajardo Rivera; y C-201 de 2020, MP Dr. Alejandro Linares Cantillo.

permite concluir que la medida constituye una restricción inadmisible al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Sobre el defecto fáctico

El defecto fáctico se configura cuando la decisión judicial carece de soporte probatorio suficiente, o cuando el acervo existente es valorado de manera equivocada, arbitraria o irrazonable, afectando el núcleo del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional ha definido dos dimensiones del defecto fáctico: (i) dimensión positiva: cuando el juez aprecia y da valor a pruebas indebidamente recaudadas o las valora de manera completamente equivocada; y (ii) dimensión negativa: cuando el juez niega el decreto o la práctica de pruebas, las valora de forma arbitraria, irracional o caprichosa, u omite su valoración.[12]

Este defecto no se configura ante simples discrepancias probatorias o interpretaciones alternativas razonables. Solo procede cuando el error es ostensible, flagrante y determinante en el resultado del proceso.[13]

Se presenta, entre otros eventos, cuando: (i) el juez se aparta de la evidencia probatoria y resuelve a su arbitrio; (ii) pese a la

[12] Sobre la dimensión positiva y negativa del defecto fáctico se cita las siguientes decisiones de la Corte Constitucional: Sentencias T-327 de 2011 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU424 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-809 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gloria Stella Ortiz Delgado, T-459 de 2017 MP Alberto Rojas Ríos; SV Carlos Bernal Pulido y T-006 de 2018 MP Alberto Rojas Ríos; AV Carlos Bernal Pulido y Diana Fajardo Rivera.
[13] Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-442 de 1994 MP Dr. Antonio Barrera Carbonell, y reiteradas en las Sentencias T-086 de 2007 MP Dr. José Cepeda Espinosa, T-355 de 2088 MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto y T-146 de 2010 MP María Victoria Calle Correa.

existencia de pruebas ilícitas, las utiliza como fundamento de la decisión; (iii) existe incongruencia entre lo probado y lo resuelto; (iv) se valoran pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos debatidos; o (v) se declaran probados hechos sin soporte probatorio dentro del proceso.[14]

En conclusión, el defecto fáctico puede configurarse cuando concurre alguno de estos eventos, acompañado de interpretaciones irrazonables sobre la valoración probatoria, la omisión de decretar o apreciar pruebas esenciales para la decisión, o la declaración de excepciones de fondo sin respaldo probatorio.

Sobre la violación directa de la Constitución y su relación con el enfoque diferencial

El defecto de la violación directa de la Constitución se basa en el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna, el cual implica que el Texto Constitucional no sea un mero catálogo de normas orientadoras, sino un mandato dotado de eficacia jurídica directa y vinculante que se impone a todas las autoridades, incluido los jueces de la República.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que este defecto se configura en las siguientes hipótesis: (i) la inaplicación de la Constitución, la cual se presenta cuando la autoridad judicial deja de aplicar una disposición *iusfundamental* en un caso

[14] Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU048 de 2022, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger

concreto; (ii) la aplicación de una disposición abiertamente contraria a la Constitución; y (iii) el desconocimiento de la supremacía constitucional, la cual se configura en aquellos eventos en los que la ley es aplicada al margen de mandatos y principios contenidos en la Constitución o se ignora el principio de interpretación conforme con la Constitución.[15]

Bajo esta perspectiva, el enfoque diferencial adquiere particular relevancia, pues su omisión puede conducir, en determinadas circunstancias, al desconocimiento directo de la Constitución.

Los enfoques diferenciales constituyen herramientas para materializar el principio de igualdad, en cuanto permiten adoptar tratamientos distintos frente a personas o grupos cuyas condiciones particulares los sitúan en escenarios de vulnerabilidad, discriminación histórica o debilidad manifiesta. Su finalidad consiste en alcanzar una igualdad real y efectiva mediante el reconocimiento de las circunstancias específicas de cada sujeto, de conformidad con los principios de equidad, participación e inclusión. A estos enfoques deben acudir tanto los funcionarios judiciales como las demás autoridades e instituciones que integran el aparato estatal, pues todas se encuentran obligadas a contribuir a la realización de los fines propios del Estado social de derecho.[16]

[15] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias SU081 de 2024, MP Dra. Diana Fajardo Rivera; SU213 de 2024, MP Dr. Vladimir Fernández Andrade; SU070 de 2025, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas; y SU339 de 2025, MP Dr. Héctor Aldonso Carvajal Londoño y Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.
[16] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2025, MP Dr. Juan Carlos Cortés González (punto 78 de las consideraciones)

En ese sentido, el Estado debe adoptar las medidas positivas necesarias para reconocer y valorar las características particulares de las personas y los grupos que requieren una protección constitucional reforzada. El enfoque diferencial opera, entonces, como un método de análisis que permite identificar las condiciones concretas del sujeto involucrado y determinar su incidencia al interpretar las normas, valorar las pruebas y adoptar la correspondiente decisión.[17]

Sin embargo, su aplicación no conduce automáticamente a exceptuar el cumplimiento de las reglas generales ni impone adoptar una decisión favorable a quien invoca una condición de especial protección constitucional. El enfoque diferencial exige valorar de manera seria, contextualizada y libre de estereotipos las circunstancias particulares acreditadas, pero no autoriza a desconocer disposiciones legítimas que persiguen fines constitucionalmente relevantes y se aplican razonablemente al caso concreto.

Por consiguiente, no toda decisión desfavorable para una persona en situación de vulnerabilidad comporta, por ese solo hecho, una violación directa de la Constitución. Este defecto se configura cuando la autoridad judicial omite injustificadamente examinar las circunstancias diferenciales relevantes, aplica la norma a partir de estereotipos o criterios discriminatorios, o adopta una interpretación que impone una carga desproporcionada y desconoce la igualdad material. Por el contrario, no se estructura cuando el juez natural identifica y valora esas particularidades,

[17] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-305 de 2025, MP Dr. Juan Carlos Cortés González (punto 95 de las consideraciones).

pero concluye, mediante una motivación suficiente y constitucionalmente razonable, que no justifican exceptuar la aplicación de la norma correspondiente.

Sobre el defecto sustantivo o material

El defecto sustantivo o material surge cuando el juez resuelve un asunto con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o aplica las vigentes de manera grosera y con absoluta contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Si bien la autonomía judicial cuenta con respaldo y raigambre constitucional, esta potestad no puede ejercerse de manera arbitraria. La interpretación que realiza un juez sobre una norma debe ser siempre razonable y estar orientada al desarrollo de la Constitución y la Ley.

Para la configuración del referido defecto se requiere la existencia de un error «ostentoso, arbitrario y caprichoso» que desconoce la Constitución y la ley. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló:

> El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: "(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión" (ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras

> disposiciones normativas aplicables; (vii) **desconoce la normatividad aplicable al caso concreto**; o (viii) **a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea**" (negrilla intencional).[18]

Bajo este espectro, es posible resaltar la «interpretación judicial como causa del defecto sustantivo», ya que el juez, en una equivocada labor hermenéutica, puede: a) aplicar inadecuadamente la norma a la situación fáctica objeto de análisis; b) fundamentar su decisión en una norma que evidentemente no se adecúa a la circunstancia fáctica; y c) **desconocer las normas aplicables al caso concreto**.

La interpretación del juez natural no puede efectuarse de manera aislada o superficial, sino conforme al contexto que exigen los derechos de defensa y el acceso a la administración de justicia para su correcta aplicabilidad. De lo contrario, se desconocería arbitrariamente la norma, lo que autorizaría la intervención del juez de tutela.

Caso concreto

La abogada Laura Daniela Álzate Tobón, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de su hijo menor de edad E.U.A., y como apoderada judicial especial de Oscar Atef Granada Aboultaif, cuestiona las siguientes providencias dictadas por el juzgado demandado: (i) el numeral segundo del auto proferido el 24 de agosto de 2026, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 5 de agosto de 2026, que

[18] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU573 de 2017, MP Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

declaró desierta la apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín en la audiencia concentrada celebrada el 6 de mayo de 2026; y (ii) el auto del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición formulado contra el numeral primero de la providencia del 24 de agosto anterior, que negó la nulidad solicitada con fundamento en los artículos 133, numeral 3, y 159, numeral 2, del CGP.

De la legitimación por activa de la abogada Laura Daniela Alzate Tobón, del menor de edad E.U.A. y de Oscar Atef Granada Aboultaif

Como cuestión preliminar, la Sala examinará la legitimación en la causa por activa de Laura Daniela Álzate Tobón, tanto en cuanto comparece en nombre propio como en representación legal de su hijo menor de edad E.U.A.

Como se expuso en el marco jurídico de esta providencia, cuando la tutela se dirige contra una actuación judicial, la legitimación por activa corresponde, en principio, a quienes fueron parte o intervinieron en el proceso que origina el amparo, pues los terceros ajenos no pueden cuestionar, por esta vía, decisiones que no los afectan directamente.

En este caso, Laura Daniela Álzate Tobón y su hijo E.U.A. no fueron partes dentro del trámite verbal de responsabilidad civil contractual. Además, las decisiones adoptadas en dicho trámite recaen sobre la pretensión formulada por Oscar Atef Granada

Aboultaif contra Seguros de Vida Suramericana S.A., encaminada a obtener el cumplimiento de una póliza de seguro de vida por incapacidad. Por tanto, la prosperidad o desestimación de esa reclamación no produce efectos jurídicos directos sobre la abogada ni sobre su hijo menor de edad.

En particular, las consecuencias adversas de las providencias cuestionadas, consistentes en la declaratoria de desierta del recurso de apelación y la negativa de la nulidad, recaen directamente sobre Oscar Atef Granada Aboultaif, quien es el titular de la pretensión debatida en el ámbito ordinario.

Aunque las decisiones censuradas examinaron las circunstancias familiares y las responsabilidades de cuidado invocadas por Laura Daniela Álzate Tobón para justificar la falta de sustentación oportuna de la apelación, ello no significa que la profesional haya adquirido la condición de parte en el trámite ni que los derechos patrimoniales discutidos se hayan trasladado a ella. Su intervención se produjo como apoderada judicial, en virtud del contrato de mandato celebrado con el demandante.

De igual manera, cualquier eventual repercusión profesional derivada de las resultas del proceso no constituye, por sí sola, una afectación directa ocasionada por las providencias cuestionadas, sino una consecuencia mediata vinculada con el ejercicio del mandato judicial. Tampoco se advierte que las decisiones hayan impuesto una obligación o restricción directamente exigible a E.U.A. o hayan definido alguno de sus derechos.

En consecuencia, Laura Daniela Álzate Tobón, cuando actúa en nombre propio, y en nombre de su hijo menor de edad E.U.A. carecen de legitimación por activa para solicitar que se dejen sin efectos las providencias censuradas.

Lo anterior no impide que las circunstancias relacionadas con la licencia parental, las responsabilidades de cuidado, la recuperación posoperatoria de la madre gestante y el interés superior del recién nacido sean valoradas como elementos relevantes para establecer si las providencias cuestionadas vulneraron los derechos fundamentales de Oscar Atef Granada Aboultaif. Tales circunstancias integran el fundamento fáctico de la controversia constitucional, aunque no confieran por sí solas legitimación a la apoderada o a su hijo para controvertir las decisiones dictadas dentro de un proceso del que no fueron partes.

Por el contrario, Oscar Atef Granada Aboultaif sí se encuentra legitimado en la causa por activa, pues fungió como parte demandante dentro del proceso verbal en el que se profirieron las decisiones cuestionadas y confirió poder especial a Laura Daniela Álzate Tobón para promover la presente tutela en defensa de sus derechos fundamentales.[19]

<u>De la pretensión de Oscar Atef Granada Aboultaif</u>

[19] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela y archivo 4 p. 1.

El promotor considera que el juzgado demandado vulneró sus derechos fundamentales al resolver desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos contra las providencias cuestionadas. A su juicio, dicha autoridad aplicó de manera irreflexiva, exegética y aislada los artículos 133, numeral 3; 135; 136, numeral 1; y 159, numeral 2, del CGP, al concluir que la licencia parental de dos semanas reconocida a su apoderada y las labores de cuidado posoperatorio y neonatal asumidas por ella respecto de su cónyuge y de su hijo recién nacido no configuraban una circunstancia capaz de interrumpir el proceso e impedir el cómputo del término legal para sustentar la apelación.

Como aspecto preliminar, la Sala advierte que, respecto de las decisiones cuestionadas, se cumplen los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo. En efecto: ***(a)*** existe legitimación en la causa por activa y por pasiva, conforme a lo expuesto en precedencia; ***(b)*** existe relevancia constitucional, dado que se encuentra comprometido el derecho fundamental al debido proceso; ***(c)*** se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que el promotor interpuso los recursos de reposición procedentes contra las decisiones censuradas y no dispone de otro mecanismo judicial para controvertirlas; ***(d)*** la tutela se presentó dentro de un término razonable; ***(e)*** los hechos que sustentan la solicitud se encuentran claramente identificados; y ***(f)*** el amparo se dirige contra una providencia judicial distinta a un fallo de tutela.

Superado dicho examen, corresponde abordar los defectos alegados en el escrito de tutela. Para tal efecto, la Sala estudiará,

en primer lugar, el auto del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual el juzgado demandado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el numeral primero de la providencia del 24 de agosto anterior, que había negado la nulidad solicitada con fundamento en los artículos 133, numeral 3, y 159, numeral 2, del CGP.

Este orden obedece a que la providencia del 10 de septiembre de 2026 concentra las razones por las cuales el juzgado demandado concluyó que la licencia parental y las labores de cuidado invocadas no configuraban una causal de interrupción procesal que impidiera el cómputo del término para sustentar la apelación y que, aun si existiera alguna irregularidad, esta habría sido saneada por la propia apoderada del actor de tutela.

Por consiguiente, el examen constitucional de esa providencia resulta determinante para resolver los demás cuestionamientos. Si se concluyera que la decisión incurrió en alguno de los defectos alegados, dicha circunstancia podría afectar consecuencialmente el numeral segundo del auto del 24 de agosto de 2026, mediante el cual se mantuvo la declaratoria de desierta de la apelación. Por el contrario, si el auto del 10 de septiembre de 2026 supera el escrutinio constitucional, el numeral segundo del auto del 24 de agosto de 2026 correría esa misma suerte.

Del auto del 10 de septiembre de 2026

El juzgado del circuito, mediante dicho proveído, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición formulado contra el

numeral primero de la providencia del 24 de agosto anterior, que había negado la nulidad promovida con fundamento en los artículos 133, numeral 3, y 159, numeral 2, del CGP. Explicó que la enfermedad grave prevista en el numeral 2 del artículo 159 del CGP debe recaer directamente sobre el apoderado judicial y tener la entidad suficiente para impedirle ejercer la profesión o sustituir el poder. Bajo ese entendimiento, señaló que la apoderada del tutelante no acreditó padecer una enfermedad propia que le imposibilitara actuar. Asimismo, consideró que el nacimiento era un acontecimiento previsible, por lo que la profesional podía adoptar medidas anticipadas para garantizar la continuidad de la representación judicial, entre ellas la sustitución del poder, facultad que le había sido conferida expresamente. Finalmente, sostuvo que, aun si se admitiera la configuración de alguna irregularidad, esta habría sido saneada porque la abogada intervino en el proceso, mediante memorial en el que solicitó que se corriera traslado para sustentar la apelación, antes de formular la nulidad. En criterio del juzgado *ad quem*, esa actuación comportó la convalidación del trámite, conforme a los artículos 135 y 136, numeral 1, del CGP.[20]

Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

Para establecer si la aplicación de los artículos 133, numeral 3; 135; 136, numeral 1; y 159, numeral 2, del CGP fue irreflexiva o excesivamente formalista, corresponde examinar la medida adoptada a la luz del juicio de proporcionalidad.

[20] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela, CExpedienteRemitidoJuz24CivilMpal, C05001400302420250000800, C02SegundaInstancia, C03ApelaciónSentencia y archivo 017_017.

Este análisis debe considerar las circunstancias constitucionalmente relevantes del caso. Por una parte, el tutelante es una persona con discapacidad psicosocial, diagnosticada con esquizofrenia paranoide y síndrome de Asperger, y presenta una pérdida de capacidad laboral del 55 %. Por otra, durante el término previsto para sustentar la apelación, su apoderada se encontraba en una licencia parental como madre no gestante y había asumido tanto el cuidado posoperatorio de su cónyuge como la atención de su hijo recién nacido.

a. Finalidad constitucional legítima (juicio de finalidad)

Las reglas sobre taxatividad de las causales de interrupción procesal, perentoriedad de los términos y saneamiento de las irregularidades persiguen finalidades constitucionalmente legítimas. En efecto, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 13 del CGP, por lo que su observancia procura garantizar el debido proceso, la igualdad procesal entre las partes, la prestación célere y ordenada del servicio de justicia, y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En el presente asunto, tales garantías también protegen a Seguros de Vida Suramericana S.A., que tiene derecho a que las etapas procesales se desarrollen y precluyan de acuerdo con las reglas previamente establecidas.

b. Juicio de idoneidad

La interpretación según la cual la interrupción del proceso por circunstancias relacionadas con el apoderado únicamente opera ante los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, esto es, su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, resulta, en principio, idónea para alcanzar las finalidades mencionadas.

Lo mismo ocurre con la exigencia de que la nulidad sea alegada en la primera actuación posterior a su configuración, conforme a los artículos 135 y 136, numeral 1, del CGP.

Estas reglas permiten identificar objetivamente los acontecimientos que interrumpen el proceso, determinar el momento a partir del cual deben reanudarse los términos y evitar que las irregularidades sean reservadas estratégicamente para ser invocadas después de conocerse un resultado procesal desfavorable.

Esto significa que, cualquier contingencia personal, familiar o profesional del apoderado, no prevista por el legislador ni comunicada oportunamente al juez natural, podría alegarse posteriormente para invalidar términos vencidos y actuaciones consolidadas. Tal posibilidad comprometería la seguridad jurídica del proceso y extendería indefinidamente la incertidumbre de las partes.

c. Juicio de necesidad

La controversia debe examinarse también desde la existencia de medidas alternativas que hubieran permitido proteger las labores de cuidado de la apoderada sin sacrificar los términos procesales ni la igualdad de armas dentro trámite ordinario.

En primer lugar, la abogada contaba con autorización expresa para sustituir el poder, conforme al artículo 75 del CGP. Esa facultad permitía que otro profesional asumiera temporalmente la representación judicial cuando la apoderada principal no estuviera en condiciones de atenderla.[21]

La autorización para sustituir no imponía automáticamente a la abogada el deber de separarse definitivamente del asunto ni desconocía la relación de confianza existente con su poderdante (de lo contrario, no se hubiera otorgado dicha facultad o se hubiera prohibido expresamente). Sin embargo, constituía una alternativa jurídica disponible para preservar la defensa técnica durante el período en que preveía que no podría ejercerla personalmente.

Además, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Ley 2213 de 2022, la sustentación de la alzada se realiza por escrito y que la abogada del tutelante ya conocía sus reparos concretos desde que se profirió la sentencia de primera instancia el 6 de mayo de 2026. En consecuencia, no existía ninguna novedad frente a la labor que dicha profesional debía realizar o preparar al momento de dictarse el auto del 17 de julio de 2026 que admitió la alzada, por lo que la diligencia y el cuidado exigibles a cualquier

[21] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela, CExpedienteRemitidoJuz24CivilMpal, C05001400302420250000800, C01PrimeraInstancia, C01Principal y archivo 002_02 p. 225.

profesional que tuviera conocimiento del probable nacimiento de su hijo le imponían preparar, desde los meses previos, la respectiva sustentación.

En segundo lugar, la apoderada podía poner oportunamente en conocimiento del juzgado demandado la proximidad del nacimiento, la cesárea programada, la licencia parental y la eventual imposibilidad de atender los términos procesales. Esta comunicación habría permitido al juez natural conocer la situación antes del vencimiento del plazo y valorar, dentro de sus competencias, las medidas procesales pertinentes.

En tercer lugar, también podía explorarse la posibilidad de solicitar, de común acuerdo con la contraparte, la suspensión del proceso durante un período determinado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Por consiguiente, las labores de cuidado no resultaban incompatibles con la adopción anticipada de medidas mínimas destinadas a preservar la representación judicial. La protección constitucional de la maternidad, la familia y el cuidado no elimina por sí misma las cargas de diligencia que recaen sobre quien ejerce la representación profesional de otra persona, especialmente cuando tiene conocimiento previo de una circunstancia que podría impedirle cumplirlas, máxime cuando la previsibilidad de los acontecimientos normales de su gestión hace parte de sus deberes como apoderada (v. gr. sustentar un recurso de apelación); especialmente, el de atender diligentemente los asuntos encargados (art. 28.10 de la Ley 1123

de 2007). Dicha previsión bien podía emplearse meses antes de la programación del parto. De hecho, la importancia de dicho acontecimiento ameritaba mayor rigurosidad y, por ende, no es posible considerarlo como intempestivo.

d. Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, corresponde establecer si el beneficio obtenido mediante la aplicación de las reglas procesales (artículos 133, numeral 3; 135; 136, numeral 1; y 159, numeral 2, del CGP) compensó la afectación producida sobre los derechos constitucionales involucrados.

Para la Sala, el juzgado demandado no impuso a la apoderada una carga imposible en los términos del principio *ad impossibilia nemo tenetur*, ni desconoció la relevancia constitucional de la licencia parental y de las labores de cuidado. Su decisión respondió a las circunstancias temporales acreditadas y a la falta de medidas previas dirigidas a evitar la preclusión del término. La apoderada, aun teniendo conocimiento previo de tan importante acontecimiento (el nacimiento), omitió gestionar el asunto encomendado, omitiendo prever que entre junio y julio no podría atender el litigio, a pesar de que era previsible que el proceso de segunda instancia continuaría su curso durante esos meses.

En primer lugar, la sentencia de primera instancia fue proferida el 6 de mayo de 2026 y apelada en esa misma oportunidad.

Luego, el expediente fue asignado al juzgado del circuito el 6 de julio de 2026.

Por su parte, la ecografía obstétrica practicada el 8 de julio de 2026 a María Isabel Uribe López, aportada por la propia apoderada del actor de tutela, registraba una gestación de treinta y siete semanas y cuatro días y establecía como fecha probable de parto el 25 de julio de 2026.[22]

Además, en la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín, la cónyuge de la apoderada del promotor relató que, desde comienzos de julio, tanto la fisioterapeuta como la ginecóloga tratante habían sugerido contemplar la programación de una cesárea antes de la semana cuarenta, debido a sus condiciones pélvicas y al tamaño fetal.[23]

Estas circunstancias muestran que la profesional conocía que el proceso se encontraba pendiente de la admisión del recurso de apelación y que el nacimiento tendría lugar próximamente. Pese a ello, no informó anticipadamente al juzgado demandado sobre su situación ni adoptó alguna medida dirigida a asegurar la continuidad de la representación judicial.

La Sala debe destacar que la expedición del auto admisorio de la alzada y las circunstancias concretas del nacimiento y del período posoperatorio eran enteramente previsibles a la abogada del tutelante.

[22] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela y archivo 4 p. 24.
[23] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela y archivo 4 p. 105 (hecho segundo).

En segundo lugar, conforme al Certificado de Incapacidad o Licencia No. 0-44126247 expedido por la EPS Suramericana S.A., la licencia parental reconocida a Laura Daniela Álzate Tobón comenzó el viernes 17 de julio de 2026 y finalizó el jueves 30 de julio siguiente.[24]

El auto que admitió la apelación fue proferido el 17 de julio de 2026 y notificado por estado el martes 21 del mismo mes[25]. Su ejecutoria transcurrió durante los días 22, 23 y 24 de julio, mientras que el término de cinco días hábiles previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se contabilizó los días 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2026.

Bajo estas circunstancias, la decisión de hacer efectiva la preclusión del término para sustentar la alzada perseguía proteger la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes, sin que se advierta una afectación desproporcionada imputable exclusivamente al juzgado demandado.

Si el recurso de alzada fue declarado desierto, no obedeció a un exceso ritual manifiesto que desconozca el derecho al cuidado o la sensibilidad que merece un momento tan trascendental en la vida de la abogada. Por el contrario, derivó de su falta de diligencia al desatender los intereses de su poderdante, omitiendo prever el evidente cruce entre la carga de sustentación y el ya anunciado nacimiento de su hijo. De haber obrado conforme a las exigencias del artículo 28.10 de la Ley 1123 de

[24] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela y archivo 4 p. 30.
[25] Cfr. enlace: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=e601d04e-9129-7d91-1caa-8f3ed6ce0c5a&groupId=6098902

2007, hubiese podido ejercer alguna de las alternativas de anticipación sin comprometer el cuidado de su hijo ni ausentarse de un acontecimiento tan importante. Dicho de otra manera, la decisión del juzgado del circuito es constitucional, no porque implique exigir a la abogada que desatienda su rol de madre o sus derechos, sino porque impone la consecuencia procesal legítima de haber descuidado su gestión profesional; esto, pese a que tuvo la oportunidad, desde el reparto de la apelación, de sustituir el poder o solicitar directamente a dicha autoridad las medidas pertinentes para su situación. Por lo tanto, la decisión cuestionada se fundamenta en la omisión del deber de diligencia profesional y no en su condición de maternidad.

Tampoco resulta arbitrario o caprichoso el argumento subsidiario expuesto por el juzgado demandado sobre el eventual saneamiento de la nulidad.

El inciso segundo del artículo 135 del CGP dispone que no podrá alegar la nulidad «quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla», regla que debe interpretarse en armonía con el numeral 1 del artículo 136 ibidem.

Al examinar el memorial presentado el 6 de agosto de 2026 a las 11:31 a. m., se observa que la apoderada del tutelante no hizo referencia a la licencia parental, a la cesárea practicada a su cónyuge, a las labores de cuidado ni a la posible interrupción del proceso[26]. Por el contrario, sostuvo que el auto del 17 de julio de

[26] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela, CExpedienteRemitidoJuz24CivilMpal, C05001400302420250000800, C02SegundaInstancia, C03ApelaciónSentencia y archivo 007_007.

2026 únicamente había admitido el recurso de apelación con fundamento en las disposiciones del CGP, pero no había corrido expresamente traslado para sustentarlo. Con base en esa interpretación, solicitó que se profiriera una nueva providencia mediante la cual se concediera dicho término.

Esta actuación podía ser razonablemente interpretada como el reconocimiento de la validez del auto admisorio y la solicitud de que el proceso continuara mediante la expedición de una providencia adicional.

Solo cuatro horas después, a las 3:38 p. m., la profesional promovió el incidente de nulidad por la supuesta interrupción del proceso. Finalmente, a las 6:18 p. m., presentó otro memorial con el propósito de dejar sin efecto uno de los escritos anteriores.[27]

Aunque los tres memoriales fueron radicados durante la misma jornada y guardaban relación con una única controversia procesal, ello no impedía al juzgado valorar autónomamente el contenido y los efectos jurídicos de cada uno. La conclusión según la cual el primer escrito comportó una actuación posterior a la irregularidad sin alegarla constituye una interpretación posible de los artículos 135 y 136 del CGP y no se advierte manifiestamente irrazonable.

En estas condiciones, la Sala no evidencia que el juzgado demandado hubiera aplicado de manera mecánica, aislada o

[27] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela, CExpedienteRemitidoJuz24CivilMpal, C05001400302420250000800, C02SegundaInstancia, C03ApelaciónSentencia y archivos 008_008 y 009_009.

irreflexiva los artículos 133, numeral 3; 135; 136, numeral 1; y 159, numeral 2, del CGP.

Por el contrario, las providencias cuestionadas identificaron las finalidades protegidas por las reglas procesales, examinaron las circunstancias relacionadas con la licencia parental, valoraron la previsibilidad del nacimiento, consideraron las alternativas procesales disponibles y explicaron las razones por las cuales concluyeron que no se configuró la interrupción del proceso y que la eventual nulidad había sido saneada.

Por consiguiente, no se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado por el promotor. La protección constitucional del cuidado, de la maternidad y del acceso a la justicia de las personas con discapacidad no autoriza a desconocer automáticamente los términos procesales, especialmente cuando existían medidas jurídicas disponibles para preservar simultáneamente las labores de cuidado y la continuidad de la representación judicial.

Defecto fáctico

La Sala observa que tampoco le asiste razón al promotor cuando afirma que el juzgado demandado omitió valorar las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad y los recursos de reposición, o que las apreció de manera manifiestamente contraria a su contenido objetivo.

La lectura del auto proferido el 10 de septiembre de 2026 permite constatar que el juzgado del circuito no desconoció la existencia del matrimonio conformado por Laura Daniela Álzate Tobón y María Isabel Uribe López, el nacimiento de E.U.A. el 17 de julio de 2026, la cesárea practicada a la madre gestante en la Clínica El Rosario, el hallazgo de una circular apretada del cordón umbilical, la ecografía obstétrica del 8 de julio de 2026 ni la licencia parental reconocida por la EPS Suramericana S.A.

Lejos de omitir esas pruebas, el juzgado demandado tuvo por acreditadas las circunstancias que reflejaban dichos medios de convicción. Sin embargo, dentro de su autonomía para valorar el material probatorio, concluyó que dichos documentos daban cuenta de las condiciones médicas y quirúrgicas de la madre gestante y del recién nacido, pero no demostraban que la apoderada judicial padeciera una enfermedad, incapacidad física o afectación psíquica grave que le impidiera absolutamente actuar en el proceso o sustituir el poder durante el período correspondiente.

Asimismo, el juzgado *ad quem* examinó la ecografía obstétrica practicada el 8 de julio de 2026 y las manifestaciones de la propia apoderada para establecer la previsibilidad del nacimiento, pues tales elementos indicaban que, antes de admitirse la apelación, se había estimado como fecha probable de parto el 25 de julio de 2026.

Esto refuerza la ausencia de diligencia de la abogada, lo que desencadenó la consecuencia procesal por el incumplimiento de

la carga. Es este descuido lo que se reprocha en el presente asunto y no el ejercicio del derecho al cuidado o el goce de la licencia parental, pues la profesional, aun sabiendo que en los próximos días iniciaría dicha licencia, pudo haberlo manifestado con anterioridad al juzgado demandado o, en su defecto, sustituir el poder.

Por otra parte, la referencia a los tres memoriales presentados el 6 de agosto de 2026 no estuvo dirigida a negar las labores de cuidado asumidas durante julio de ese año. Su finalidad consistió en establecer que, al retomar su intervención en el proceso, la abogada inicialmente solicitó la continuación del trámite sin invocar la nulidad que posteriormente pretendió hacer valer.

Por tanto, el juzgado demandado no prescindió de las pruebas relevantes ni tergiversó abiertamente su contenido. La discrepancia del promotor radica en el alcance jurídico que la autoridad les atribuyó, pero ese desacuerdo no demuestra por sí solo la existencia de un error probatorio ostensible, flagrante o arbitrario. En consecuencia, no se configura el defecto fáctico en su dimensión negativa.

Defecto sustantivo

El promotor sostiene que el juzgado demandado aplicó aisladamente los artículos 135, 136 y 159, numeral 2, del CGP y se abstuvo de acudir a los artículos 11, 12 y 42, numerales 2 y 6, del mismo estatuto para extender, por vía analógica, la causal

de interrupción procesal derivada de la «enfermedad grave» al disfrute de una licencia parental.

Para la Sala, dicho reproche tampoco está llamado a prosperar. El numeral 2 del artículo 159 del CGP circunscribe la interrupción del proceso por circunstancias relacionadas con el apoderado judicial a los siguientes supuestos: «Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado».

Los artículos 12 y 42, numeral 6, del CGP permiten integrar el ordenamiento cuando existe un verdadero vacío normativo. Sin embargo, la analogía no autoriza al juez para sustituir las causales expresamente definidas por el legislador ni para convertirlas en una cláusula abierta cuya aplicación dependa exclusivamente de la apreciación discrecional de las partes o del juez.

En este caso, el juzgado demandado consideró que el legislador reguló específicamente los acontecimientos relacionados con el apoderado que producen la interrupción del proceso y concluyó que la licencia parental no podía asimilarse automáticamente a la enfermedad grave mencionada en la norma. Esta interpretación, aunque pueda ser objeto de discusión, no resulta manifiestamente irrazonable ni contraria al texto legal.

El juzgado del circuito tampoco desconoció la autoridad judicial la naturaleza constitucionalmente relevante del cuidado. Lo que

concluyó fue que dicha protección no comportaba, por sí sola, la creación de una nueva causal de interrupción procesal ni autorizaba el desconocimiento automático de la perentoriedad de los términos establecida en el artículo 117 del CGP.

En estas condiciones, no se advierte que el juzgado demandado hubiera aplicado una disposición inexistente, derogada o manifiestamente impertinente, ni que hubiese adoptado una interpretación incompatible de manera evidente con el ordenamiento jurídico. Por tanto, no se configura el defecto sustantivo alegado.

Violación directa de la Constitución

El promotor también atribuye al auto del 10 de septiembre de 2026 la violación directa de los artículos 13, 29, 31, 42, 43, 44, 47, 93 y 228 de la Constitución Política. Afirma que el juzgado demandado desconoció el derecho fundamental al cuidado en sus dimensiones de cuidar y recibir cuidado; reprodujo estereotipos heteronormativos contra una madre no gestante perteneciente a una familia homoparental; e incurrió en discriminación directa e indirecta por razón de la maternidad.

La Sala reconoce y respeta la igualdad, dignidad y protección constitucional de la familia conformada por Laura Daniela Álzate Tobón y María Isabel Uribe López, así como la relevancia constitucional de las labores de cuidado asumidas respecto de E.U.A. Sin embargo, no advierte que la providencia cuestionada haya incurrido en la violación directa de la Constitución alegada.

En efecto, el juzgado demandado no desconoció la legitimidad e igualdad de la familia homoparental, no calificó a la madre no gestante como una cuidadora secundaria o prescindible ni sostuvo que la atención del recién nacido correspondiera exclusivamente a la madre gestante.

Por el contrario, examinó la Sentencia SU-068 de 2026 y reconoció que la licencia parental desarrolla el interés superior del niño, materializa el derecho al cuidado, garantiza la presencia activa y corresponsable de ambos progenitores y contribuye a superar los estereotipos tradicionales de género. No obstante, precisó que dicho precedente no estableció una regla según la cual el disfrute de la licencia parental por un profesional del derecho suspenda o interrumpa automáticamente los procesos judiciales.

Tampoco se advierte un trato discriminatorio ni resulta trasladable de manera automática la solución adoptada en la Sentencia SU-066 de 2026. En aquella oportunidad, la Corte Constitucional examinó la situación de una concejala electa que cursaba un embarazo de alto riesgo y tenía una orden médica de reposo absoluto que le impedía desplazarse para tomar posesión del cargo, actuación de carácter personal e indelegable. Por el contrario, en este asunto la apoderada del tutelante no era la gestante ni presentaba una imposibilidad física o intelectual para actuar o sustituir el poder. Asimismo, a diferencia de aquel precedente que exigía la comparecencia presencial ante el concejo, el caso bajo examen versaba sobre una actuación

estrictamente escrita y virtual que no requería presencialidad alguna, máxime si se tiene en cuenta que la sustentación debía basarse en los mismos reparos concretos que ya habían sido presentados desde el 6 de mayo de 2026.

El presente asunto difiere del supuesto de la Sentencia SU-066 de 2026 por las siguientes razones: (i) el mandato judicial no era indelegable, pues tanto el artículo 75 del CGP como el poder conferido por el demandante autorizaban expresamente su sustitución; (ii) el criterio de previsibilidad empleado por el juzgado demandado no constituyó, por sí mismo, un reproche contra la maternidad o la familia homoparental, sino la valoración de una circunstancia que, según dicha autoridad, permitía adoptar anticipadamente medidas para preservar la continuidad de la representación judicial; y (iii) la licencia parental finalizó formalmente el jueves 30 de julio de 2026, mientras que el término para sustentar la apelación venció el viernes 31 de julio siguiente. Además, el juzgado *ad quem* consideró que la primera actuación realizada el 6 de agosto de 2026 comportó el saneamiento de la eventual irregularidad, porque la apoderada solicitó la continuación del trámite sin alegar inicialmente la nulidad.

La Sala no desconoce que la finalización formal de la licencia parental no supone necesariamente el cese inmediato de las responsabilidades de cuidado, ni que estas puedan reducirse a un asunto de mera disponibilidad profesional. Sin embargo, el juzgado demandado no negó esas circunstancias, sino que concluyó que, frente a las reglas procesales aplicables y las

alternativas jurídicas disponibles, no tenían la entidad necesaria para interrumpir automáticamente el proceso o invalidar las actuaciones posteriores.

Esto adquiere relevancia si se considera que el compromiso de cuidado por parte de la abogada del actor de tutela era plenamente previsible. Al activarse la segunda instancia, y aun sabiendo que se avecinaba su licencia parental, la profesional omitió realizar gestión alguna para evitar que el encargo de su cliente quedara desatendido ante la eventual coincidencia entre el traslado automático del recurso y su periodo de descanso.

De ahí que la ausencia de sustentación no obedeciera a una situación sorpresiva o inesperada, sino a la falta de diligencia de la apoderada, quien no gestionó adecuadamente el asunto judicial a pesar de conocer con antelación un acontecimiento que le impediría asumir sus cargas procesales.

Esta apreciación tampoco desconoció la situación de discapacidad psicosocial de Oscar Atef Granada Aboultaif ni, mucho menos, la calidad de madre no gestante de su abogada dentro de una familia homoparental, dado que la decisión cuestionada evidencia que el juzgado *ad quem* identificó y valoró las circunstancias diferenciales relevantes, examinó los precedentes constitucionales invocados y explicó las razones por las cuales estimó que aquellas no justificaban exceptuar las reglas procesales relativas a la interrupción, la preclusión y el saneamiento de nulidades.

Sobre este aspecto, recuérdese que la aplicación del enfoque diferencial no conduce automáticamente a exceptuar el cumplimiento de las normas procesales (que son de orden público) ni impone adoptar una decisión favorable a quien invoca una condición de especial protección constitucional. Por ende, no toda decisión desfavorable para una persona en situación de vulnerabilidad comporta, por ese solo hecho, un desconocimiento del enfoque diferencial, máxime cuando dicha decisión está motivada suficientemente y resulta constitucionalmente razonable, como ocurre en este asunto.

Por consiguiente, no se configura la violación directa de la Constitución alegada.

Del auto del 24 de agosto de 2026 que negó el recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2026 que declaró desierta la alzada

Comoquiera que el auto del 10 de septiembre de 2026 no incurrió en los defectos alegados en el escrito de tutela, el examen del numeral segundo de la providencia proferida el 24 de agosto de 2026, mediante el cual el juzgado demandado resolvió no reponer el auto del 5 de agosto de 2025 que declaró desierta la apelación[28], conduce igualmente a desestimar los reproches formulados en su contra.

[28] Cfr. C01PrimeraInstancia, C01PrincipalTutela, CExpedienteRemitidoJuz24CivilMpal, C05001400302420250000800, C02SegundaInstancia, C03ApelaciónSentencia y archivo 014_014.

En efecto, el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 regula el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y de familia y dispone:

> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Como acertadamente lo explicó el juzgado demandado, la referida norma establece que el término para sustentar la apelación comienza a transcurrir automáticamente el día hábil siguiente a la ejecutoria del auto que admite el recurso, sin exigir la expedición de una providencia adicional que conceda formalmente el traslado.

En este caso, el auto admisorio de la apelación fue notificado por estado el martes 21 de julio de 2026 y quedó ejecutoriado al finalizar el viernes 24 de julio siguiente. Por consiguiente, el término legal de cinco días hábiles para sustentar el recurso transcurrió durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2026, hasta las 5:00 p. m.

Como se concluyó previamente, no se configuró una causal legal de interrupción del proceso que impidiera el cómputo de dicho término. Asimismo, según la constancia secretarial incorporada al expediente que dio origen a este amparo, el plazo venció sin que la parte apelante presentara la sustentación correspondiente.

Aunque los reparos concretos contra la sentencia habían sido formulados ante el juez de primera instancia, subsistía la carga de sustentar la apelación ante el superior funcional dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Su cumplimiento resultaba necesario para delimitar el ámbito de decisión del juez de segunda instancia, conforme a los artículos 320 y 328 del CGP.

En consecuencia, una vez constatado el vencimiento del término sin que se hubiera sustentado oportunamente la apelación, el juzgado demandado aplicó la consecuencia procesal expresamente prevista por el legislador, consistente en declarar desierto el recurso.

Por tanto, el numeral segundo del auto del 24 de agosto de 2026 no incurrió en un defecto material que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. La decisión estuvo fundada en una norma aplicable, respondió al incumplimiento de una carga procesal previamente establecida y fue motivada de manera suficiente.

Conclusión.

Respecto de Laura Daniela Álzate Tobón, cuando actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo menor de edad E.U.A., la tutela resulta improcedente por falta de legitimación por activa, pues ninguno de ellos fue parte en el procedimiento verbal ni acreditó que las providencias cuestionadas produjeran

una afectación jurídica directa y particular sobre sus derechos fundamentales.

En cuanto a Oscar Atef Granada Aboultaif, el amparo será negado, dado que las providencias proferidas por el juzgado demandado los días 24 de agosto y 10 de septiembre de 2026 no incurrieron en los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto, fáctico o sustantivo ni en la violación directa de la Constitución alegados en el escrito de tutela.

Las decisiones cuestionadas contienen una interpretación jurídicamente razonable de las normas procesales aplicables, valoraron las circunstancias familiares y probatorias puestas en conocimiento del juzgado y expusieron suficientemente las razones para negar la nulidad y mantener la declaratoria de desierta de la apelación.

Por tal razón, no corresponde al juez constitucional sustituir la valoración del juez natural ni convertir la tutela en una instancia adicional dentro del trámite ordinario.

DECISIÓN:

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva. **ENVIAR** este expediente a la Corte

Constitucional, en caso de que la presente decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

(Firmado electrónicamente)
MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Firmado Por:

Jorge Martin Agudelo Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Magistrada
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Omar Bohorquez Vidueñas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5773d87d13ed06446ab9a3f259885c2a1b4d000c361efee0ed48481d5619b979**

Documento generado en 28/10/2026 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica